

Dictamen Núm. 93/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de marzo de 2021 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por las lesiones sufridas tras tropezar con el resalte de la rejilla de un sumidero.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 28 de marzo de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída ocurrida el día 16 de mayo de 2018, sobre las 14:30 horas, al tropezar con el resalte de la rejilla de un sumidero.

Expone que, acompañada por su hija, caminaba por “la plaza ..... cuando de manera súbita y repentina” cayó al suelo, y que “una vez incorporada con la ayuda de los agentes de policía que acuden al lugar del siniestro se comprueba que hay una tapa de un sumidero que no se encuentra correctamente fijada, lo que provoca el tropiezo y posterior caída”.

Señala que como consecuencia del percance tuvo que “ser trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital .....”, donde se le diagnostica “traumatismo craneoencefálico (...), cervicalgia postraumática (y) erosiones en mano izquierda-contusión”, por lo que ha causado baja laboral.

Refiere que ha precisado rehabilitación para la completa sanidad de sus lesiones y que también ha realizado fisioterapia, habiéndole quedado como secuelas dos cicatrices en la mano izquierda.

Cuantifica la indemnización que solicita en doce mil setecientos treinta y dos euros con setenta y nueve céntimos (12.732,79 €), que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal particular moderado, 11.026,86 €; perjuicio estético ligero, 748,93 €, y perjuicio patrimonial, 957,00 €.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de la Policía Local de Avilés por caída en la vía pública, de 16 de mayo de 2018. En él consta que “los agentes (...) fueron comisionados (...) solicitando asistencia sanitaria y recogiendo manifestaciones y datos de filiación de la lesionada. La señora (...) manifiesta (...) haberse caído al suelo a consecuencia de haber tropezado con la rejilla existente en el sumidero (...) en la zona peatonal./ Tal y como se observa en las fotografías adjuntas, la tapa del sumidero no se encuentra correctamente fijada, por lo que puede ocasionar peligro a los peatones que transitan por la acera”. Se adjuntan dos fotografías del estado de la rejilla. b) Partes de baja, de confirmación de la baja y de alta en los que figura como fecha de la baja el 19 de mayo de 2018 y como fecha del alta el 13 de diciembre de 2018. c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 16 de mayo de 2018, en el que se establece el diagnóstico principal de “(traumatismo craneoencefálico). Cervicalgia postraumática. Erosiones mano izda.-contusión”. d) Informe de valoración de secuelas, fechado el 6 de febrero

de 2019. e) Facturas de tratamiento de fisioterapia por un importe total de 957,00 €.

**2.** El día 2 de abril de 2019 se incorpora al expediente un informe del Jefe de la Sección de Aguas del Ayuntamiento de Avilés. En él expone que “la rejilla causante de la caída se sitúa en una zona habilitada para el tránsito peatonal y pertenece a la red municipal de drenaje superficial (...). Se desconoce la situación actual de la citada rejilla. No se ha recibido en este servicio notificación alguna sobre esta situación (...). Desde el 1 de enero de 2010 es la sociedad” que señala la “responsable de la explotación, mantenimiento y conservación de todas las infraestructuras e instalaciones relacionadas con el ciclo integral del agua en este municipio (...). El vigente pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato especifica en su artículo 21, entre otras, las siguientes obligaciones de la sociedad de economía mixta: / ` f) Indemnizar a terceros por los daños que ocasione el funcionamiento del servicio. A estos efectos, la sociedad de economía mixta deberá tener suscrita permanentemente una póliza de seguro a todo riesgo con una cobertura mínima de 3.000.000 €, sin que se admitan franquicias./ g) Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las obras e instalaciones afectas al servicio, efectuando las obras y sustituciones de material precisas para una adecuada conservación de las instalaciones y un correcto funcionamiento del servicio´”. Entiende que con base en ello procede remitir el presente expediente a la citada sociedad “para que prosiga con la tramitación del mismo”.

**3.** Mediante Decreto de la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General de 26 de septiembre de 2019, se acuerda nombrar instructor del procedimiento, recibir este a prueba y dar audiencia al contratista. Todo ello se le notifica a la contratista, a la reclamante (el 4 de octubre de 2019) y a la entidad aseguradora.

**4.** El día 17 de octubre de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que advierte de su intención de no proponer más medios de prueba que los ya incorporados al expediente.

**5.** Con fecha 4 de marzo de 2020, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que requiere a la Administración para que continúe con la instrucción del procedimiento y dicte resolución expresa.

**6.** El día 22 de mayo de 2020 se incorpora al expediente un informe de valoración del daño emitido por la compañía aseguradora de la Administración. En él señala que, "tras el estudio de la documentación aportada por la reclamante (...), pueden considerarse 192 días de lesión con carácter impeditivo para efectuar las tareas habituales; a mayores, consideran unas secuelas funcionales de 1 punto y perjuicio patrimonial según facturas, con una valoración total de 11.888,14 €". Se adjunta informe pericial.

**7.** Mediante oficio notificado a la contratista y a la reclamante el 2 de julio de 2020, el Negociado de Responsabilidad Patrimonial les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 15 de julio de 2020, la interesada presenta un escrito en una oficina de correos en el que se limita a ratificarse en lo expuesto en su reclamación.

**8.** El día 6 de noviembre de 2020, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que requiere a la Administración para que continúe con la tramitación del procedimiento y dicte resolución expresa.

**9.** Mediante Decreto de la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General de 10 de noviembre de 2020, se acuerda designar nuevo instructor para los procedimientos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial y publicar la resolución en la sede electrónica del

Ayuntamiento de Avilés a los efectos de publicidad y del régimen de abstención y recusación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

**10.** Con fecha 12 de febrero de 2021, el Negociado de Responsabilidad Patrimonial elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio por ruptura del nexo causal debido a la concurrencia de concesionario interpuesto, informando a la reclamante que habrá de dirigir su reclamación contra este.

Tras reseñar que en el procedimiento se ha tenido por interesada a la contratista adjudicataria del servicio de aguas, expone que “en el presente caso ha de analizarse, en primer lugar, si la situación en que se encontraba la vía en el momento de la caída excedía o no los citados estándares que rigen el funcionamiento del servicio público. En tal sentido, a tenor de lo constatado por la Policía Local, y como se puede apreciar en las fotografías que obran en su informe, no puede considerarse que la irregularidad que suponía el estado de la rejilla pueda entenderse dentro del estándar de cumplimiento del servicio, y consecuentemente puede apreciarse una causalidad entre dicho estado y los daños reclamados./ No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa ha de analizarse también el actuar de la reclamante, dado que en las circunstancias en que se encontraba la vía en el momento de la caída, que son fácilmente apreciables en las fotografías que obran en el expediente, y teniendo en cuenta que la presencia del obstáculo en el sentido de la marcha de la misma, en condiciones óptimas de visibilidad, lo convierten en un riesgo evitable con la debida atención en el deambular, por (lo) cual no puede más que entenderse” que su “propio actuar, concretamente una falta en el deber de cuidado o diligencia en su deambular constituye asimismo, junto al deficiente estado de la vía, causa de los daños reclamados./ Consecuentemente con lo anterior, y apreciando una concurrencia necesaria de causas, el deficiente estado de la vía y la falta de diligencia en su deambular (...), en los hechos de los que trae causa la reclamación, dado que sin la participación de alguna de ellas no es lógico se hubiera producido la caída, nos lleva a determinar que la responsabilidad dimanante del deficiente estado de la vía deba reducirse por la

conurrencia de culpas: reducción que, dado que ambas causas se estiman necesarias para la producción de los daños, consista en una minoración en la indemnización reclamada del 50 %”.

Razona que “existiendo un contratista interpuesto, y aunque los daños puedan atribuirse a un deficiente estado de las infraestructuras hidráulicas municipales, la responsabilidad reclamada no puede atribuirse al Ayuntamiento de Avilés, pues la intervención del contratista interpuesto rompe el necesario nexo causal y exonera a esta Administración por dichos daños. No obstante, también ha de señalarse que, aunque la responsabilidad por los mismos no corresponde a esta Administración, sí se entiende que devienen de la prestación del servicio público de aguas, gestionado por la sociedad” que se especifica, “y que por ello la reclamación habrá de (...) dirigirse (...) contra la misma”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de marzo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la empresa concesionaria del servicio de aguas en cuanto responsable de los daños provocados por la infraestructura cuyo mantenimiento asume.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de marzo de 2019, habiéndose producido el hecho lesivo del que trae causa -la caída- el día 16 de mayo de 2018, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto a las irregularidades procedimentales, es preciso reseñar que de la documentación a la que ha tenido acceso este Consejo se desprende que se ha dado audiencia a la contratista; no obstante, cabe destacar que en el expediente no se recoge actuación alguna de aquella ni la Administración deja constatación documental de tal inacción. Al respecto, procede señalar que si, a pesar de tratarse de unas actuaciones tan significativas para ella, la mercantil decidiese no intervenir -lo que semeja que ha podido ocurrir en este caso- la Administración debería haber extendido la correspondiente diligencia para dejar constancia de ello.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya, con creces e injustificadamente, el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. Tal demora contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de celeridad e impulso de oficio reconocidos expresamente en el artículo 71 de la LPAC e incumple el derecho a una buena administración que incluye la resolución de los expedientes en un plazo razonable (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones



Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida tras tropezar con el resalte de la rejilla de un sumidero.

Queda acreditada en el expediente tanto la realidad de la caída -corroborada por la intervención de la Policía Local poco después del accidente- como sus consecuencias lesivas -apreciables en la documentación clínica aportada-.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan en el caso concreto las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan. Por tanto, la Administración municipal está obligada a mantener las mismas en un estado adecuado para garantizar la seguridad de quienes transitan por ellas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio u omisión de tal actividad.

En el supuesto examinado, la reclamante identifica como causa de la caída sufrida el resalte que presenta la rejilla de un sumidero.

Por su parte, la propuesta de resolución reconoce que, a tenor de lo constatado por la Policía Local y lo que se puede apreciar en las fotografías que obran en su informe, la irregularidad que presentaba la rejilla no se ajusta al estándar de cumplimiento del servicio y que, en consecuencia, cabe apreciar una causalidad entre dicho estado y los daños reclamados. Sobre este extremo, hemos de coincidir con la propuesta de resolución sin perjuicio de advertir un déficit probatorio, en tanto que en ningún momento se ha acreditado la magnitud exacta del desperfecto -ni la interesada lo señala ni los informes incorporados al expediente reparan en ello- y las fotografías no son un medio idóneo para calibrarla. Con todo, lo cierto es que el material gráfico aportado por el informe policial -así como de las propias manifestaciones de los agentes que intervinieron advirtiendo que la tapa del sumidero no se encuentra correctamente fijada, lo que puede ocasionar peligro a los peatones que transitan por la acera- conduce a estimar que este excede de lo tolerable. En este contexto, el reconocimiento por parte de la Administración del incumplimiento de estándar no hace más que avalar tal posición.

Ahora bien, con base en que en la prestación del servicio de aguas existe contratista interpuesto y que los pliegos que rigen la contratación imponen al adjudicatario el mantenimiento en buen estado de conservación de las obras e instalaciones afectas al servicio y la indemnización a terceros de los daños, la propuesta de resolución estima que ese gestor interpuesto interrumpe el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, eximiendo al Consistorio de la obligación de indemnizar.

Ciertamente se trata de un tema controvertido respecto del cual no existe una posición pacífica. El Consejo Consultivo no desconoce que la jurisprudencia no ha sido uniforme en el tratamiento de estos supuestos y que recientemente algunas sentencias de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo vienen acogiendo la posición de la propuesta de resolución, considerando que no procede someter al contratista al procedimiento

administrativo ni determinar o cuantificar su responsabilidad a través del mismo, limitándose la obligación de la Administración a determinar si procede y a quién se imputa la responsabilidad por los daños causados. Al respecto, este Consejo viene defendiendo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 210/2016, 208/2019 y 300/2019) que el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, previa audiencia del contratista, debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente al contratista implicado en la causación del daño por el que se reclama. Con relación a esta acción de repetición, el artículo 196 de la LCSP -tal como se recogía ya en la normativa anterior- establece que la responsabilidad por los daños ocasionados en ejecución del contrato atañe, por regla general, al contratista, quien ha de afrontarla en definitiva de no mediar título de imputación al servicio público. La nueva previsión contenida en el artículo 190 de la LCSP apunta en esta dirección cuando, entre las prerrogativas de la Administración pública, menciona expresamente la de "declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato". Por ello, instada la vía de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración, como sucede en este caso, esta debe no solo dar audiencia al contratista, sino también declarar su eventual responsabilidad y acudir a la acción de regreso cuando la indemnización se abone por la Administración, pues de lo contrario se cargaría sobre el todo social un montante indemnizatorio que atañe al haber de la empresa e implica la concreción de un riesgo que la ley residencia, con carácter general, en el contratista, no en la Administración contratante.

Ahora bien, reconociendo la disparidad de criterios, instada la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, aunque materialmente alcance o pese sobre el contratista interpuesto, hemos de reafirmarnos en que

el pago por la Administración asumiendo la obligación de repetir frente al contratista -obligado a responder por la normativa general contractual y la específica de los pliegos que disciplinan su vínculo con la Administración- es la postura más garante de la igualdad de la posición de los ciudadanos, en tanto que equipara la vía de resarcimiento cuando el servicio es prestado por la propia Administración y cuando es prestado por un contratista o concesionario y evita con ello que se inutilice todo el procedimiento administrativo sustanciado a su instancia cuando el servicio es objeto de prestación indirecta. Se razona en la doctrina consultiva más reciente que "la Administración, como titular del servicio público, es responsable hacia los ciudadanos de los daños causados en la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de su derecho a repetir frente a sus contratistas", y el perjudicado "ostenta el derecho, constitucional y legislativamente reconocido" a reclamar por esos daños, pesando sobre la Administración el deber de asegurar la "completa reparación", recordándose que también el artículo 1908 del Código Civil residencia la responsabilidad en "los propietarios" del elemento o instalación en diversos supuestos, por lo que se concluye que "ha de abonarse a la reclamante la cantidad por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que este pueda repetirla frente al contratista" (por todos, Dictámenes 173/20 y 86/21 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid). En la misma línea se manifiestan otros Consejos Consultivos (entre otros, Dictámenes 44/2019 y 189/2021 del Consejo Consultivo de Canarias y Dictamen 511/2019 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana). Tal como se puntualiza en el Dictamen 189/2021 del Consejo Consultivo de Canarias, cabe "la posibilidad de que la propuesta de resolución estime la reclamación, declare la responsabilidad del contratista y le exija a este el pago de la indemnización", pero dado que se ha sustanciado un procedimiento de responsabilidad patrimonial y pesa el deber de asegurar la plena indemnidad, la Administración "también tiene la posibilidad legal de pagar la indemnización a la entidad reclamante, y seguidamente ejercer el derecho de repetición sobre la empresa concesionaria". Al efecto, interesa señalar que la Administración dispone de potestades y prerrogativas para exigir el pago al

contratista, habiendo declarado el Tribunal Supremo, respecto a la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad imputando la misma a una empresa contratista, que “esa misma resolución, una vez adquiere firmeza, es título suficiente para reclamar la Administración las cantidades abonadas a la entidad concertada, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento a esos concretos fines” (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:4019-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.<sup>a</sup>).

Hemos de reparar, además, en que es común que el ciudadano, desconociendo quiénes son los concesionarios y contratistas de la Administración, dirija su reclamación frente a la Administración titular del servicio a través de un procedimiento administrativo que no requiere de asistencia técnica, de modo que una vez ventilada en ese procedimiento la causalidad del daño cuyo resarcimiento se impetra resultaría contrario al deber de buena administración inutilizar aquella tramitación que usualmente se demora en el tiempo remitiendo al reclamante a reemprender su pretensión por otros cauces más gravosos, pues ese peregrinaje no solo atenta contra el criterio de eficiencia y el deber de buena administración sino también frente a la igualdad de los administrados, quienes disponen en los supuestos de gestión directa de la garantía de un procedimiento administrativo informado por el principio de gratuidad.

En cualquier caso, cuestionándose desde hace tiempo el alcance de la resolución administrativa cuando en este procedimiento se estima que la responsabilidad atañe a un contratista, sería ahora conveniente despejar esas dudas -que el legislador no ha solventado- a través de los medios en manos de la Administración, advirtiéndose que los pliegos rectores de la contratación son también un instrumento adecuado para explicitar no solo el deber de responder de los daños derivados del funcionamiento del servicio, sino del sometimiento del contratista al procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial y sus resultas, sin perjuicio del derecho que le asiste a recurrir frente a su resolución, que quedaría así sujeta a revisión en sede contencioso-administrativa, como corresponde a su naturaleza.

Retornando al concreto supuesto planteado, procede añadir que el percance ocurre a plena luz del día -a las 14:30 horas del mes de mayo- y sin que exista obstáculo alguno que impidiese la visión del desperfecto, sin que conste tampoco que la reclamante se encontrase cruzando la acera o en cualesquiera otras circunstancias que pudiesen haber reducido la percepción de los riesgos.

En definitiva, no puede soslayarse que un manejo atento de la viandante pudiera haber evitado el percance, habiéndose podido salvar el obstáculo de actuar con una diligencia mínima. Por ello, y en consonancia con la propuesta de resolución, cabe apreciar una concurrencia de causas distribuyéndose por partes iguales la responsabilidad, debiendo responder la Administración titular del servicio en la proporción del 50 %, con la obligación de repetir frente a la contratista. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. Y ello sin perjuicio de las posibles consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de una cláusula contractual.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede examinar la cuantía de la indemnización.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización podemos acudir, a falta de otros criterios objetivos, al baremo recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, conforme a la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación.

La reclamante solicita en su escrito 12.732,79 €, que desglosa en: perjuicio personal particular moderado, 11.026,86 €; perjuicio estético ligero, 748,93 €, y perjuicio patrimonial, 957,00 €.

En relación con el perjuicio patrimonial, según las facturas por fisioterapia adjuntadas a su solicitud -indemnizables *ex* artículo 141 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor- ascienden a 957,00 €.

Los daños por perjuicio estético (*ex* artículo 101.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), dado que todos los informes periciales coinciden en valorarlo con 1 punto, y teniendo presente la edad de la reclamante, se eleva a 780,17 €.

Finalmente, por lo que atañe al perjuicio personal particular moderado, el periodo a tener en cuenta es desde que acaece el accidente (16 de mayo de 2018) hasta el momento en el que la interesada puede volver a trabajar, lo que en su caso (empleada pública) se produce una vez que ha sido dada de alta (13 de diciembre de 2018). Así pues, son 212 días a computar, que han de ser abonados a razón de 54,78 € por día, ascendiendo el total por este concepto a 11.613,36 €.

La suma de todos los perjuicios señalados -patrimonial, estético y personal particular moderado- asciende a 13.350,53 €.

En definitiva, estimamos que los daños ocasionados a la reclamante deben valorarse en la cuantía total de trece mil trescientos cincuenta euros con cincuenta y tres céntimos (13.350,53 €), suma ajustada a lo dispuesto en la Resolución de 2 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Apreciada la concurrencia de culpas a partes iguales entre el Ayuntamiento (con obligación de repetir su cuota a la empresa contratista) y la reclamante, corresponde a aquel indemnizar en la cuantía de seis mil seiscientos setenta y cinco euros con veintisiete céntimos (6.675,27 €).



En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por ..... frente al Ayuntamiento, sin perjuicio de su obligación de repetir contra el contratista responsable.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,